

CONTENIDO DE LA SESION N° 10

CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y WARRANT El Certificado de Depósito y el Warrant son títulos valores emitidos únicamente por los Almacenes Generales de Depósito que se encuentran constituidas como sociedades anónimas y supervigiladas según la Ley 26702, son establecimientos públicos destinados a la custodia temporal de mercaderías.

El Certificado de Depósito son documentos que representan el derecho de propiedad sobre la mercancía, y en cambio el Warrant es un derecho de garantía sobre la mercadería almacenada.

El Certificado de Depósito y el Warrant, deberán contener los requisitos, señalados en el artículo 224°: de la Ley

Almacén de campo y Warrant insumo producto; en estos casos las mercaderías se encuentran en un local que es de propiedad del mismo depositante o de una tercera persona, el almacén podrá emitir los títulos, a condición que los bienes queden bajo su garantía y responsabilidad, según lo establece el artículo 225° de la Ley.

Formularios Oficiales; Los Certificados de Depósitos y el Warrant serán emitidos en formularios que serán aprobados por la Superintendencia de Banca y Seguros, entidad encargada de control y supervisión de los Almacenes Generales de Depósito. (Ley 26702).

La utilización de los formularios son de gran utilidad ya que disminuyen los conflictos basados en al forma del titulo valor. Los formularios llevaran numeración numérica correlativa y estarán contenidos en talonarios o matricula que conservará el Almacén General de Depósito.

Los formularios de los Certificados de Depósitos y Warrant han sido aprobados por Res. SBS N° 019-2001-SBS (17.01.2001).

Valor de las Mercaderías; Según el artículo 227 de la Ley establece que el monto mínimo de las mercaderías debe ser no menor de 5 UIT, este dispositivo establece:

Sólo se emitirán Certificado Deposito y Warrant por mercaderías cuyo valor señalado en el titulo no sea menor al equivalente a 5 (cinco) Unidades Impositivas Tributarias, vigente en al fecha de su emisión.

Mercadería no sujeta a almacenamiento; Con la única excepción, no podrá emitirse Certificado Depósito ni Warrant por mercaderías sujetas a gravámenes o medidas cautelares que le hubieren sido notificadas previamente, bajo responsabilidad del almacén general de depósito (Art. 228°).

Responsabilidad del almacén; Según el artículo 229° el Almacén General de Depósito responde por la conservación de los bienes depositados y por tanto es responsable por los daños sufridos por las mercaderías desde su recepción hasta su devolución. A menos que pruebe que el daño ha sido causado por fuerza mayor, o por la naturaleza misma de las mercaderías o por defecto del embalaje, no apreciable exteriormente, o por culpa del depositante o dependiente de este último. Esta responsabilidad del almacén general de depósito se limita al valor que tengan las mercaderías según lo señalado en el título.

Derecho a inspeccionar las mercaderías; Para tener este derecho se requiere que los documentos se describa en forma detallada la mercadería, se permita además que todo tenedor del Certificado de Depósito y/o Warrant examine las mercaderías depositadas y descritas en dichos títulos, pudiendo retirar muestras de ella si su naturaleza lo permite, en forma y proporción que determine el Almacén General de Depósito.

Transmisión del Warrant, este título se emita contra la entrega del recibo de mercaderías.

El Certificado Depósito y el Warrant son títulos valores a la orden y su transmisión se practica mediante el endoso.

Requisitos del Endoso del Warrant; El primer endoso del Warrant habiéndose o no emitido el Certificado de Depósito, deberá ser registrado tanto en el Almacén General de Depósito como en ambos documentos deberá contener:, lo establecido en el artículo 232° de la Ley.

Derecho que representa el Warrant; Según el artículo 233° de la Ley Desde que se perfecciona el primer endoso del Warrant, este título podrá representar además de la primera prenda a favor de su tenedor sobre los bienes descritos en el título, el crédito garantizado, según el texto señalado en el título, conforme al artículo 232. Podrá igualmente endosarse el Warrant en garantía de créditos futuros o sujetos a condición o que consten en documento distinto a él, según se

señale en el título. (Art. 233.1.).

Protesto del Warrant; El protesto del título valor procede ante el incumplimiento del crédito garantizado contra el primer endosante o, en su caso, la constancia sustitutoria, observando las mismas formalidades previstas para la falta de pago de la Letra de Cambio, la que se encuentra legislado en el artículo 233° de la Ley..

Suspensión de la Venta de Mercaderías; La venta de las mercaderías será suspendida por las causales, previstas en el artículo 233.5 de la Ley.

Prelación de Acreencias; Salvo disposición contraria de la ley, el producto de la venta de las mercaderías se destinara al pago de los siguientes conceptos, cuya distribución estará a cargo del Almacén General de Deposito, en el orden señalado en el artículo 234° de la Ley.

Medidas Cautelares sobre el Warrant y Certificado de Deposito

Carecerán de eficacia las medidas cautelares o embargos que se dicten sobre mercaderías representadas por Certificados de Depósito y/o Warrant, debiendo dichas medidas dirigirse a los respectivos títulos. El almacén general de deposito anotara dichas medidas que se pongan en su conocimiento en el registro que lleve y surtirá efecto solo si el tenedor del título resulte ser la parte afectada con dicha medida.

Pago Parcial del Crédito; Cuando el monto proveniente de la venta o del seguro de la mercadería no cubra la deuda garantizada por el Warrant, el almacén general de deposito devolverá este título al tenedor, con la anotación del monto pagado a cuenta, debidamente firmado por su representante. (Art. 235 de la Ley

Pago Anticipado del Warrant; El importe del crédito garantizado por el Warrant puede ser cancelado por el tenedor del certificado de depósito antes del plazo de vencimiento señalado en el Warrant, en las condiciones que acuerde con su tenedor. (Art. 236.

Liberación de Mercaderías; El tenedor del Certificado de Deposito puede liberar y retirar las mercaderías en la misma forma establecida en el artículo 237° de la Ley.

Ejecución sin Protesto; El depositante de la mercadería que hubiese endosado separadamente el Certificado de Depósito y el Warrant para evitar el protesto contra su persona podrá depositar ante la administración del almacén general

de depósito la suma total del valor de las mercaderías señaladas en el Warrant si el crédito garantizado no hubiera sido pagado a su vencimiento y solicitar a dicha administración que proceda a la venta de la mercadería, En el producto de la venta, dicho depositante que pagó el Warrant, tendrá el mismo derecho de preferencia que el tenedor de este título.

Venta de Mercaderías al Vencimiento del Plazo. Si al vencimiento las mercaderías no son retiradas al vencimiento del plazo del depósito, o se están expuestas a riesgo de deterioro o destrucción, el almacén general de depósito, previo aviso con 8 (ocho) días de anticipación al depositante o, de ser el caso, al último tenedor del Warrant que tenga registrado, podrá proceder a su venta conforme al artículo 233°, haciéndose los pagos con la preferencia señalada en el artículo 234°.

TITULO DE CREDITO HIPOTECARIO NEGOCIABLE

Objeto: Su objeto es dar dinamismo al tráfico comercial y volver más eficiente la contratación de sus recursos y su eventual ejecución.

En un inicio, sólo podían ser emitidos por los registros públicos a solicitud del propietario del bien, luego de lo cual este título era endosado al acreedor, transfiriéndose en este acto el crédito y la respectiva hipoteca que lo garantiza. En la actualidad, las empresas del sistema financiero, también pueden emitir títulos, sean estas acreedoras o no del propietario del bien gravado. En este caso, la sola emisión importa la incorporación del crédito y de la garantía..

Contenido El contenido del título de crédito hipotecario se encuentra normado en el artículo 241° de la Ley.

Ejecución: Ante el incumplimiento del deudor, el tenedor del título tiene la facultad de elegir entre la ejecución judicial o la venta directa del bien a mejor postor. En la práctica, el proceso de ejecución judicial de hipoteca puede tomar varios años y conllevar al perjuicio de los acreedores, no solo por los gastos que implica un proceso judicial, sino por la devaluación que sufren los bienes rematados. Por ello, la ley ha creído conveniente que la venta directa del bien deba ser encargada a una empresa financiera autorizada a operar comisiones de confianza o fideicomisos. Este encargo tiene la cualidad de ser irrevocable hasta que se consiga la extinción del gravamen, no siendo aplicable el límite de un año establecido por el Código Civil.

Cuando el pago se haya pactado en armadas, la falta de abono de una cuota faculta al tenedor a dar por vencidas todas las cuotas pendientes de vencimiento y a requerir el pago del monto total adeudado. La ejecución del título se encuentra legislada en el artículo 243º de la Ley.

Ventajas del Título de Crédito Hipotecario Negociable. El Título de Crédito Hipotecario Negociable surge con la necesidad de dotar a los acreedores (agentes financieros) de un instrumento que agilice aspectos como ejecución del inmueble gravado, pago del crédito garantizado

Monto del gravamen; en las hipotecas ordinarias del valor del gravamen es distinto al de la valorización del inmueble. En el caso del Título de Crédito Hipotecario Negociable, en cambio al emitirse a raíz de un acto unilateral del propietario, y sobre todo al quedar establecido que el monto del gravamen es el valor del inmueble debidamente tasado por perito, se facilita las negociaciones con futuros acreedores. Aunque nada obsta para que estas condiciones que el deudor propietario del inmueble establece la hipoteca, sean determinadas por el hacedor hipotecario, sobre todo cuando se trata de una empresa del sistema financiero, con mayor poder de negociación.

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

El conocimiento de embarque, es un título valor que, por un lado, contiene las estipulaciones del contrato de transporte marítimo, mientras que por otro lado representa las mercaderías que están siendo transportadas, constituyéndose en el instrumento negociable por el cual el tenedor legítimo puede reclamarlas al transportador o porteador, quien es, a su vez, el emisor de dicho título valor.

Parte que intervienen. En el Conocimiento de Embarque intervienen los mismos sujetos que son parte del contrato de transporte de mercaderías, sea marítimo, fluvial o lacustre, siendo los siguientes **El porteador o transportador**, que usualmente es una empresa, que se dedica al traslado de mercaderías, en la vía marítima, fluvial o lacustre **El remitente o cargador**, es la persona que entrega al porteador los bienes objeto del transporte, El destinatario o consignatario, es la persona legitimada para recibir o retirar la mercadería del porteador o transportador, pudiendo coincidir en la misma persona que el

remitente.

Contenido del Conocimiento de Embarque. Se encuentra señalado en el artículo 247° de la Ley

La emisión y endoso del Conocimiento de Embarque. Puede ser emitido a la orden, nominativa o al portador. El endosatario o cesionario de dicho título valor se subroga en todas las obligaciones y derechos del endosante o cedente (por ejemplo el cargador). Si el endosante o cedente es el Cargador, éste seguirá siendo responsable frente al Porteador por las obligaciones que le son inherentes de acuerdo a las disposiciones que rigen el Contrato de Transporte Marítimo de Mercaderías.

El Conocimiento de Embarque negociable confiere a su legítimo tenedor la acción ejecutiva para reclamar la entrega de las mercaderías. La copia no negociable correspondiente al Porteador confiere a éste la igual acción ejecutiva para cobrar el flete impago. Para el ejercicio de las acciones cambiarias del Conocimiento de Embarque, no se necesita del Protesto.

CARTA DE PORTE

La Carta Porte es un título valor representativo de la mercadería transportada, vinculada con los contratos de transporte aéreo y terrestre.

El derecho de propiedad se encuentra incorporado en la Carta Porte, por lo que el tenedor de este documento es el legítimo titular de la mercadería transportada por el cargador, pudiendo retirarla con la sola devolución del título.

Carta de Porte Terrestre y Aérea. La Carta de Porte, representa las mercancías que son objeto de un contrato de transporte terrestre o aéreo, según el caso.

La Ley de Títulos Valores es de aplicación a la Carta de Porte en todo aquello que corresponda a su naturaleza y alcances como título valor y no resulte incompatible con las disposiciones que rigen los respectivos contratos de transporte terrestre o aéreo. Artículo 251° de la Ley

Contenido de la Carta Porte. El contenido del título se encuentra señalado en el artículo 252° de la Ley de Títulos Valores

Emisión de la Carta Porte. La Carta de Porte puede ser a la orden, nominativa,

o al portador. El endosatario o cesionario de dicho título se subroga en todas las obligaciones y derechos del Cargador o Remitente o, en su caso, del Destinatario o Consignatario, frente al Porteador o Transportista. Sin embargo, si endosante o cedente es el Cargador o Remitente, éste seguirá siendo responsable frente al Porteador por las obligaciones que le son inherentes de acuerdo a las disposiciones que rigen el contrato de transporte respectivo. (Artículo 253° de la Ley).

Acciones derivadas cambiarias. La Carta de Porte negociable confiere a su legítimo tenedor acción ejecutiva para reclamar la entrega de las mercaderías. La copia no negociable correspondiente al Porteador o Transportista confiere a éste la misma acción para cobrar el flete que le corresponde.

Para el ejercicio de las acciones cambiarias derivadas de la Carta de Porte no se requiere de Protesto. (Artículo 254° de la Ley)

VALORES MOBILIARIOS

La Ley de Títulos Valores, concibe como valores mobiliarios a aquellos emitidos en forma masiva, independientemente de su colocación sea por oferta pública o privada, tienen características homogéneas o no en cuanto a los derechos y obligaciones que representan. Son títulos que confieren a sus titulares derechos crediticios, dominiales o de participación en el capital, patrimonio o utilidades del emisor o, en su caso, de patrimonios autónomos o fideicometidos.

Se encuentra regulado en la Sección Novena del Libro Segundo de los Valores Representativos de Deuda, entre ellos tenemos: Las Obligaciones (Bonos y Papeles Comerciales, la Letra Hipotecaria, la Cedula Hipotecaria, el Pagaré Bancario, el Certificado de Deposito Negociable, y las Obligaciones y Bonos Públicos.

Igualmente comprende dentro de los Valores Mobiliarios a los Valores Representativos de Derechos de Participación, entre los que se encuentran las Acciones, el Certificado de suscripción Preferente, los Certificados de Participación en Fondos Mutuos de Inversión .en Valores y en Fondos de Inversión, y los Valores Emitidos con respaldo de Patrimonios Fideicometidos.

DE LOS VALORES REPRESENTATIVOS DE DERECHOS DE

PARTICIPACION

La Acción. La acción es un título nominativo, que representa una parte alícuota en el capital social, y concede derechos económicos como las utilidades y el haber social, y político como el derecho al voto. La acción se encuentra legislado en el artículo 257° de la Ley.

CERTIFICADO DE SUSCRIPCION PREFERENTE

Los titulares de acciones de capital tienen derecho a suscribir las acciones que emita la sociedad como resultado de aumentos de capital mediante nuevos aportes, en forma proporcional al valor nominal de las acciones que tenga en propiedad. Los accionistas de la sociedad tendrán también derecho de suscripción preferente de bonos convertibles que emita la sociedad en proporción a su participación en el capital social. Lo mismo le asiste igual derecho a los titulares de bonos convertibles. Este Certificado se encuentra normado en el artículo 258° de la Ley.

Contenido. El contenido se encuentra legislado en el artículo 258° de la Ley de Títulos Valores. Los Certificados de Suscripción Preferente se emiten en títulos o mediante anotación en cuenta en los previstos en la ley de la materia y debe contener cuando menos lo señalado en éste artículo.

La Emisión y Negociación. La negociación del Certificado de suscripción Preferente estará sujeta a las condiciones del acuerdo y al estatuto de la sociedad emisora, no pudiendo ser por menos de quince (15) ni más de sesenta (60) días hábiles, desde la fecha en que se haya puesto a disposición de los accionistas, según el artículo 259° de la Ley..

Normas sobre condiciones de emisión y negociación. Sobre las condiciones y negociaciones de estos títulos se encuentran señalados en el artículo 260° de la Ley.

CERTIFICADOS DE PARTICIPACION EN FONDOS MUTUOS DE INVERSION EN VALORES Y EN FONDOS DE INVERSION

EMISION, NEGOCIACION Y REDENCION

Los Certificados de Participación en Fondos Mutuos de Inversión en Valores, así como los Certificados de Participación en Fondos de Inversión, pueden ser

emitidos en títulos o mediante anotación en cuenta solo por las Sociedades Administradoras de dichos Fondos, que cuenten con la respectiva autorización de la autoridad competente.(Artículo 261° de la Ley)

VALORES EMITIDOS EN PROCESOS DE TITULACION

EMISION, NEGOCIACION Y REDENCION. La emisión, negociación y redención de estos títulos valores tienen que cumplir con lo establecido por el artículo 262° de la Ley

DE LOS VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA

Valores Representativos de Obligaciones. Los valores representativos de Obligaciones incorporan una parte alícuota o alicuanta de un crédito colectivo concedido a favor del emisor, quien mediante su emisión y colocación reconoce deudas a favor de sus tenedores. (Artículo 263° de la Ley).

Bonos y Papeles Comerciales.

Las Obligaciones a plazo mayor de un año sólo podrán emitirse mediante Bonos.

Las Obligaciones de plazo no mayor a un año, sólo podrán emitirse mediante Papeles Comerciales. (Artículo 264° de la Ley)

Contenido. El contenido de estos títulos se encuentra normado en el artículo 265° de la Ley.

Matricula de Obligaciones. (Artículo 266° de la Ley)

Valores Representativos de Obligaciones al Portador. (Artículo 267° de la Ley)

Obligaciones Convertibles. Los requisitos se encuentra legislado en el Artículo 268° de la Ley

LA LETRA HIPOTECARIA

La Letra Hipotecaria es emitida por empresas del Sistema Financiero Nacional autorizadas para ese efecto, con la finalidad de conceder financiaciones hipotecarias mediante mutuo no dinerario, sino con Letras Hipotecarias. Las letras serán emitidas por series y según el año calendario de su emisión.

Emisión y Redención. Para la emisión y redención de este título valor se tiene que cumplir en lo establecido por el artículo 269° de la Ley.

Contenido.- La Letra Hipotecaria debe contener los requisitos señalados por el artículo 270° de la Ley:

LA CEDULA HIPOTECARIA

Las cédulas hipotecarias son instrumentos representativos de deuda hipotecaria de largo plazo, no redimibles anticipadamente, emitidos por las empresas autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, y que se encuentran respaldadas con la hipotecadle conjunto de inmueble que queden afectos al régimen hipotecario vinculado a tales cédulas.

Por su naturaleza no son susceptibles de redención anticipada, y son materia de negociación en el mercado secundario.

Emisión y Redención La emisión y su redención se encuentran establecidas por el artículo 271° de la Ley.

Contenido.- La Cédula Hipotecaria debe contener los requisitos establecidos por el artículo 272° de la Ley:

EL PAGARE BANCARIO

Es un valor mobiliario que sólo puede ser emitido por empresas del Sistema Financiero Nacional, especialmente autorizadas para ello. La emisión del pagaré bancario puede ser en forma masiva o como valor individual.

El pagaré bancario, no requiere de protesto para el ejercicio de los derechos cambiarios, constituyendo por sí mismo, título ejecutivo.

Emisión y Contenido Para su emisión y contenido se debe cumplir con el Artículo 273° de la Ley..

EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO NEGOCIABLE

Los certificados de depósito n negociables son instrumentos representativos de obligaciones. Sólo las empresas del Sistema Financiero Nacional, están facultadas a emitir el Certificado de Depósito Negociable, sea como valor individual o masivo.

Emisión y Contenido El contenido y su emisión se encuentran normados por

el artículo 274° de la Ley.

OBLIGACIONES Y BONOS PUBLICOS

Las emisiones, contenido, negociación y demás disposiciones aplicables a los valores mobiliarios emitidos por el Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales u organismos públicos facultados para ello, se regirán por las disposiciones que sirvan de sustento legal a dichas emisiones. (Artículo 275°).

DE LOS TITULOS Y VALORES ESPECIALES

La Ley de Títulos Valores ha contemplado la posibilidad que en el futuro se pueden crear otros títulos de contenido patrimonial que reúnan las características de títulos valores. En este caso la Superintendencia de Banca y Seguros, la CONASEV y la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, quedan facultadas a autorizar la creación, emisión, negociación y adquisición de valores mobiliarios e individuales por parte de las personas y empresas sujetas a su control. Dichos valores, en forma especial, se regirán por las Resoluciones que las autoricen y por la presente Ley, en todo aquello que les resulte aplicable. (Artículo 276° de la Ley)